

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00170-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante a la luz de lo dispuesto por los artículos 37 y 171 del C.G. del P., el despacho accede a ello; en consecuencia, comisionese al Juez Civil Municipal en Reparto de Cúcuta Norte de Santander, para que practique el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-60423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la precitada ciudad, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestro, toda vez que a la fecha, el auxiliar de la justicia designado para tal fin en auto del 20 de abril de 2017, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional Valledupar mediante resolución No. DESAJVAR21-1163 del 24 de marzo de 2021. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de mandamiento de pago, el auto de decreto de medidas, el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-60423 donde consta la medida de embargo, descripción, cabida y linderos del inmuebles, y el presente proveído, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

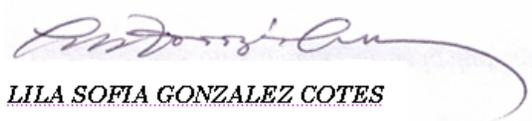
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 138


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00139-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021; en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

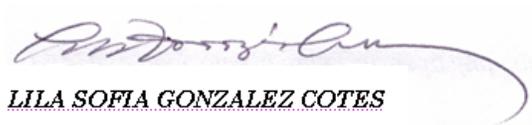
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 138


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

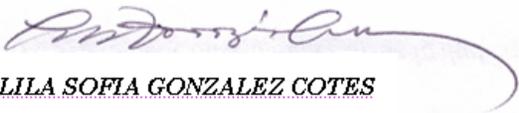
RAD: 20-011-31-89-001-2019-00065-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 206 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de las objeciones al juramento estimatorio presentadas, tanto por la demandada COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y CTC S.A.S., como por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

En otro aspecto procesal, y por ser procedente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del P., se reconoce al abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la demandada COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y CTC SAS, en razón al poder especial otorgado por su representante legal ROBERTO POVEDA DIAZ; y así mismo, a la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, como apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.; lo anterior, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

Finalmente, córrase por Secretaría, traslado de las excepciones de mérito presentadas, tanto por la demandada COTRANSCOPEPETROL S.A.S. Y CTC SAS., como por la llamada en garantía.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>23</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>138</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00055-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar el trámite de ley, por lo que se fija el 03 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Adviértasele a las partes que: i) la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la misma los respectivos correos electrónicos, en caso de que estos no obren en el expediente; ii) la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 138



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00161-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra EDDIE DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ, en favor del GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.

ANTECEDENTES

El 29 de setiembre de 2021, el despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo en favor del GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, contra EDDIE DE JESUS ACOSTA LÓPEZ, por la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.161.647.916), correspondientes a los pagos realizados por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, proferida el 8 de mayo de 2015, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral radicado 20-011-31-05-001-2014-00001-00, promovido por ARISTOTELES VEGA, STELLA HERNANDEZ JIMENEZ y BEXI MARIA LÓPEZ ALVEAR, contra el GRUPO AGROINDUSTRIAL LA GLORIA S.A sucursal Colombia, EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S y EDDIE DE JESUS ACOSTA LÓPEZ, más los intereses causados, hasta el pago total de la obligación, y costas; así mismo, notificar al ejecutado del precitado proveído en la forma indicada en los artículos 291 y

subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, confiriéndole el término de 5 días para cancelar a los demandantes la referida suma, y reconociendo personería a su procurador judicial.

El 5 de octubre de 2021, el ejecutado por intermedio de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solicitando la negación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares, el que soportó aseverando que el asunto en estudio no se trataba de una acción cambiaria directa, con base en la sentencia del 8 de mayo de 2015, pues no se perseguía la ejecución de la misma contra los obligados directos por parte de los acreedores, ni mucho menos se trataba de un recobro de lo cancelado por un tercero que por voluntad propia realizare el pago, sino de una acción cambiaria de regreso presentada por los ejecutantes como deudores u obligados solidarios al pago de la sentencia del 8 de mayo de 2015, razón por la cual para su admisión no bastaría con analizar que la orden de pago impuesta en el título sea clara, expresa y exigible, sino que también deberían estudiarse los requisitos establecidos para que el obligado solidario procediera a exigir por medio de la acción cambiaria el reembolso de lo pagado de conformidad con los artículos 781 y subsiguientes del C. de Co., así como la naturaleza y aspectos propios de la obligación solidaria de los ejecutantes, requisitos estos que no se cumplieron por no haber sido objeto de análisis, así como tampoco se realizó un estudio de la obligación solidaria entre los demandantes y el ejecutado.

Asevera que el requisito sine qua non para la acción cambiaria de regreso es el pago total de la obligación en su calidad de deudores solidarios, el cual no se encuentra cumplido, debido a que no se ha cancelado la totalidad de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, por cuanto en el acuerdo de pago celebrado en el proceso ejecutivo laboral nunca se incluyeron las mesadas pensionales, las que fueron aclaradas por la precitada agencia judicial en auto del 1º de marzo de 2021, en el que confirmó la obligación solidaria respecto a dichas mesadas. Por lo tanto, al no existir la extinción por pago total de la obligación contenida en la providencia del 8 de mayo de 2015,

no existe pago que les permita a los ejecutantes perseguir lo cancelado por acción cambiaria de regreso con base en un título ejecutivo cuyo pago total no se ha realizado.

Expresó que de conformidad con los artículos 1568, 1571, 1572 y 1579 del C.C., se tenía que tanto el demandado como los demandantes eran deudores solidarios, y que realizado el cobro a los últimos por facultad expresa de la ley, quienes efectuaron el pago que aquí se ejecuta, dicho hecho no extinguía la solidaridad de cada acreedor, y que si bien puede subrogarse los derechos del acreedor, se tenía una limitación frente al aquí ejecutado, que corresponde a la cuota parte que éste tiene en la deuda, la cual jamás podría ser del 100% de la obligación, razón por la cual el mandamiento de pago atacado resulta contrario a las normas civiles, a la jurisprudencia y a la misma sentencia del 8 de mayo de 2015, pues al librar mandamiento de pago contra el demandado por la totalidad de lo cancelado por los deudores solidarios, desconoció los límites de las obligaciones solidarias, dado que sólo le era dable exigir el recobro de la cuota parte que al ejecutado le correspondía, equivalente a un tercio de valor real cancelado con descuento de las condenas en costas, acorde con el artículo 783 del C. de Co.

Afirmó que en razón a lo expuesto, el decreto de medidas cautelares contra el ejecutado resultó lesivo para su patrimonio, por el exceso en el cobro de la obligación exigible; que dentro de proceso ordinario laboral No. 20-011-31-05-001-2014-00001-00, seguido en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, las demandantes ARISTOTELES VEGA, BEXI LOPEZ ALVEAR y STELLA HERNANDEZ, celebraron el 15 de febrero de 2018, acuerdo de pago transaccional a prorrata con el aquí ejecutado, quedando así a paz y salvo con su cuota parte, en el que se estableció la continuación eventual del proceso ejecutivo frente a los demás deudores solidarios, tal como lo permite la ley, realizando el descuento de \$107.958.331, el cual fue aprobado por la precitada agencia judicial en auto del 7 de marzo de 2018, respecto a la cuota del demandado, en que se dejó incólume las mesadas pensionales periódicas. Por ello, habiendo transado el ejecutado su cuota

parte, y teniendo los ejecutados conocimiento pleno del acuerdo, no existía lugar al recobro por las empresas ejecutantes y deudoras solidarias, mucho menos, a exigir la ejecución del cobro total del pago realizado por ellas.

Por último, alegó que, tratándose de una acción cambiaria de regreso, la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., pues no existía una obligación clara, en el sentido de que se exija un monto claro y detallado, pues aportándose como título base una sentencia judicial, debe realizarse el cobro conforme a la liquidación que hiciera el Juzgado Laboral del Circuito, a fin de que no hubiere lugar el recobro de sumas sobre las cuales no está obligado el deudor solidario, tal como acontece en el presente, en el que se libró mandamiento de pago por un valor contrario a las reglas de la solidaridad, pues los ejecutantes no fueron claros al mostrar el origen del pago realizado y la liquidación a la cual corresponde el monto a ejecutar en contra del demandado. Así mismo, que la obligación tampoco era exigible, debido a que los ejecutantes solidarios no acreditaron el pago total de las obligaciones establecidas en la sentencia del 8 de mayo de 2015, el cual los faculta o subroga la calidad de acreedoras contra el deudor solidario, pues el proceso ejecutivo presentado aún se encuentra activo e insoluto por falta de pago de las mesadas pensionales periódicas que no fueron objeto de acuerdo, y porque con el contrato de transacción celebrado por el ejecutado, éste quedó a paz y salvo con los ejecutantes ARISTOTELES VEGA CORONEL, BEXI LOPEZ ALVEAR y STELLA HERANDEZ, por lo que no puede exigírsele la obligación de la cuota ya transada.

Del recurso se corrió traslado a los ejecutantes, quienes lo descorrieron dentro del término legal por intermedio de su apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones del recurso, argumentando que el procurador judicial del demandante confundía la naturaleza del título ejecutivo, pues pretendía aplicar a éste las normas concernientes a los títulos valores, pese a que se trataba de una obligación impuesta en virtud de una condena judicial; así mismo, por cuanto las sumas pretendidas se

encontraban liquidadas, sin que fuere dable efectuar reparo alguno en esta instancia, las que correspondían a valores cubiertos en su totalidad por los ejecutantes, y a que si bien la solidaridad se constituía en un garantía para el trabajador, ello no implicaba una extensión de culpa, por lo que cualquiera de los deudores solidarios diferentes al obligado principal que cumpliera con la obligación impuesta en una sentencia, podía subrogarse en las acreencias y demandar. Finalmente, por cuanto el acuerdo de pago realizado por el demandado no lo exoneraba de la obligación, y que tratándose de acreencias contra deudores solidariamente responsables, estos estaban facultados para perseguir ejecutivamente a uno o a todos los deudores, y cualquiera de los obligados solidarios podía perseguir con base en la facultad de recobro al obligado principal.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes que dieron origen a la decisión objeto del recurso horizontal, tenemos que la inconformidad del recurrente radica en que a su juicio se libró mandamiento ejecutivo contra el ejecutado sin reunir los requisitos necesarios para la acción cambiaria de regreso, pues no debió librarse por la suma total cobrada, sino únicamente por el monto o cuota adeudada por el ejecutado en su condición de deudor solidario, teniendo en cuenta el acuerdo de pago celebrado por éste, y porque el título base de la ejecución no constituía una obligación clara ni exigible.

Para resolver dicha inconformidad, el despacho soportará su decisión en lo consagrado en el artículo 430 del C.G. del P., referente al mandamiento ejecutivo, y en los artículos 1568, 1571, 1572, 1579 y 2469 del C.C., concernientes a la definición de obligaciones solidarias, la solidaridad pasiva, la demanda contra deudor solidario, la subrogación de deudor solidario, y la transacción, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez

librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTICULO 1572. DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

ARTICULO 1579. SUBROGACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Ahora bien, analizados los documentos aportados por los ejecutantes a la luz de las normas procedimentales y sustantivas antes transcritas, se observa con absoluta claridad que no le asiste razón alguna al recurrente en su inconformidad con la providencia atacada, pues en primer lugar, tal como bien lo acotó el apoderado judicial de los ejecutantes al descorrer el recurso, el mandamiento de pago se soportó en una sentencia judicial de condena contra los ejecutantes y el ejecutado, y no en un título valor, por lo tanto, no podría aplicarse al caso en estudio las normas establecidas en el C. de Co., como mal lo pretende el recurrente, sino las del C.C; en segundo lugar, por cuanto de la sana lectura de la sentencia del 8 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, se aprecia nítido que el ejecutado EDDIE DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ, no tiene la calidad de deudor solidario, sino principal, pues fue éste a quien se condenó en la precitada providencia al pago de salarios, auxilio funerario, pensión de sobreviviente, perjuicio moral, lucro cesante consolidado y futuro, y daño a la vida en relación, por el fallecimiento del trabajador FABIO ADOLFO VEGA LÓPEZ, mientras que el GRUPO AGROINDUSTRIAL LA GLORIA S.A., y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A., aquí ejecutantes, fueron condenadas solidariamente, razón por la cual, al pagar ambas la suma de \$1.161.647.916, por concepto de dicha condena, quedaron habilitadas para subrogar en la acción del acreedor, pero en la totalidad de lo pagado, y no en una cuota parte, pues se repite, ACOSTA LÓPEZ, no tiene la calidad de deudor solidario, por lo que no puede efectuarse una división de condena en su favor.

En tercer lugar, debido a que si bien es cierto, en materia de subrogación el artículo 1579 del C.C., hace referencia al pago de la deuda o su extinción por medios equivalentes por parte del deudor solidario, y a que en la sentencia del 8 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, se condenó a EDDIE DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ, al pago de una pensión de sobrevivientes, la cual no ha sido cancelada; no resulta menos cierto que, el no pago de dicha pensión impida la subrogación a los aquí ejecutantes, pues al ser varias las condenas impuestas en la referida providencia por salarios, auxilio

funerario, perjuicio moral, lucro cesante consolidado y futuro, y daño a la vida en relación por el fallecimiento del trabajador FABIO ADOLFO VEGA LÓPEZ, el pago de cada concepto por parte del GRUPO AGROINDUSTRIAL LA GLORIA S.A., y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A., como deudores solidarios mediante acuerdo, los habilita para que de conformidad con la ley, reclamen al obligado principal las sumas pagadas por dichas condenas, montos estos que fueron acordados y cuyos pagos se encuentran acreditados sin que el ejecutado hubiese presentado controversia alguna al respecto.

En cuarto lugar, porque si bien el ejecutado ACOSTA LÓPEZ, realizó una transacción con los demandantes ARISTOTELES VEGA CORONEL, BEXI LOPEZ ALVEAR y STELLA HERANDEZ dentro del proceso ordinario laboral en el que se profirió la precitada providencia, dicho acuerdo no exonera al primero de la acción que pudieren ejercer en su contra los deudores solidarios por pagar las condenas impuestas, máxime, cuando la transacción sólo compromete a sus suscribientes, y no a terceros ajenos a ella.

Y en último lugar, por cuanto al reunirse los documentos necesarios para integrar un título ejecutivo compuesto, entre ellos, la providencia ejecutoriada que impone condena, el acuerdo de pago entre acreedores y deudores solidarios, y la prueba del pago acordado, deviene nítido el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, pues la obligación contenida en los mencionados documentos es clara, consistente en pagar las condenas en contra de EDDIE DE JESUS ACOSTA LÓPEZ, impuestas en la sentencia del 8 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral radicado 20-011-31-05-001-2014-00001-00, promovido por ARISTOTELES VEGA, STELLA HERNANDEZ JIMENEZ y BEXI MARIA LÓPEZ ALVEAR; es precisa, porque en dicha providencia se indicó los montos y conceptos de cada condena (salarios, auxilio funerario, pensión de sobreviviente, perjuicio moral, lucro cesante consolidado y futuro, y daño a la vida en relación, por el fallecimiento del trabajador FABIO ADOLFO

VEGA LÓPEZ), y exigible, pues al encontrarse identificada la obligación, al igual que los acreedores y los deudores, tanto el principal como los solidarios, y al pagar estos últimos la deuda, fueron habilitados legalmente para reclamar al deudor principal vía subrogación, las sumas canceladas, motivos estos más que suficientes para denegar la reposición interpuesta, y en consecuencia, mantener incólume la providencia atacada.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la revocatoria del auto calendado 29 de setiembre de 2021, mediante el cual el despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo en favor del GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, contra EDDIE DE JESUS ACOSTA LÓPEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase inmediatamente el expediente al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan para continuar el trámite de ley.

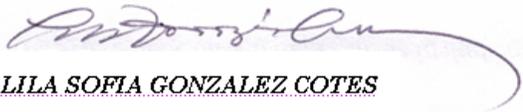
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de NOVIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 138


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria